



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 550

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00159- 00

DEMANDANTE: CESAR JULIAN VIVAS GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-896 del 25 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, y la Resolución No. 2-0479 del 14 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de apelación presentado contra el oficio citado anteriormente, confirmándolo en todas sus partes.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR JULIÁN VIVAS GARCÍA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 555

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00071- 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GONZALEZ CUERO Y SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ REYES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCLR17-2296 del 28 de julio de 2017, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 de la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CUERO, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Así como también la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCLR17-2193 del 21 de julio de 2017, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ REYES, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ REYES y la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ CUERO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
13

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.021.

Interlocutorio No. 553

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00147- 00

DEMANDANTE: GUSTAVO EDUARDO BOTERO BRAVO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR-17-2949 del 06 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO EDUARDO BOTERO BRAVO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



- 6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
"3"

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ La secretaria. _____
--



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 551

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00212- 00

DEMANDANTE: DIEGO MIRANDA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2543 del 24 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial, y el acto ficto o presunto contenido en el silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución DESAJCLR17-2543 del 24 de agosto de 2017.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

113

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 554

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00262- 00

DEMANDANTE: HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. Sarp-31000-396 del 29 de junio de 2018, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 382 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.690 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
113
LAURA VARESSA LOZANO ARBOLEDA
Corruez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 556

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00269- 00

DEMANDANTE: YADIRA MILE HERRERA PUERTA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR-18-4288 del 19 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YADIRA MILE HERRERA PUERTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto



del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

113

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 557

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00295- 00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS BAYONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR-17-2630 del 31 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución antes citada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

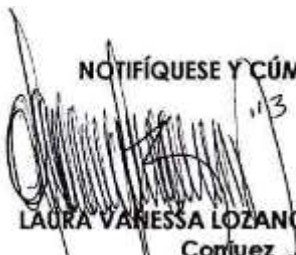
DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS VARGAS BAYONA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto



del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado con la C.C. No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
13

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 552

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00018- 00

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA CARDENAS CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-2276 del 26 de julio de 2017, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica mensual, con la inclusión en la base de liquidatoria del 30% del salario básico mensual que ha sido considerada como prima especial sin carácter salarial, y el acto ficto o presunto contenido en el silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución DESAJCLR17-2276 del 26 de julio de 2017.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto



del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, identificado con la C.C. No. 16.918.747 y tarjeta profesional No. 140.742 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

Sustanciación No. 500

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-000424- 00

DEMANDANTE: JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- El demandante no demanda el acto administrativo definitivo, Resolución No. DESAJCLR16-1217 del 05 de abril de 2016, que resuelve la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial elevada por el señor JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA el día 18 de febrero de 2016 bajo el radicado EXTDSCL16-4463.

Por lo anterior, se solicita que se adecue la demanda y el poder a fin de que se demande el acto administrativo definitivo y no el acto de trámite No. DESAJCLO17-230 del 23 de enero de 2017, pues la solicitud del pago de la bonificación judicial ya había sido solicitada por el actor en el año 2016, y resuelta por la administración.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
13
LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2021.

Interlocutorio No. 549

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00045- 00

DEMANDANTE: SUGEY ROSINA TIGREROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación por inconstitucional con efectos inter partes de la expresión “**únicamente**” contenida en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No 0382 de 2013, y la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR-19-5286 del 01 de abril de 2019, que negó el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial, la Resolución No. DESAJCLR-19-5725 del 16 de mayo de 2019, que no repuso la decisión anterior, y el acto ficto o presunto contenido en el silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución DESAJCLR-19-5286 del 01 de abril de 2019.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA JOHANNA SILVA CANIZALES**, identificada con la C.C. No. 31.571.130 y tarjeta profesional No. 194.392 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA VANEESA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____